

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2000

**por la que se aprueban los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2001 por los Estados miembros**

[notificada con el número C(2000) 3639]

(2000/774/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 24, 29 y 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como en los controles relativos a la prevención de las zoonosis.
- (2) Los Estados miembros han presentado programas de erradicación de enfermedades animales y de prevención de zoonosis en sus países.
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas se ajustaban a los criterios comunitarios relativos a la erradicación de dichas enfermedades de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE <sup>(4)</sup>.
- (4) Estos programas figuran en la lista prioritaria de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y de controles relativos a la prevención de las zoonosis que pueden optar a una contribución finan-

ciera de la Comunidad en 2001, tal como se establece en la Decisión 2000/640/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>.

- (5) Dada la importancia de los programas para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, conviene fijar la participación financiera de la Comunidad en el 50 % de los gastos que los Estados miembros en cuestión realicen para aplicar las medidas especificadas en la presente Decisión, quedando limitado el importe máximo de cada uno de los programas.
- (6) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (7) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo efectivamente y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (8) La aprobación de algunos de estos programas no debe prejuzgar la adopción por la Comisión de una decisión relativa a las normas para la erradicación de dichas enfermedades basada en dictámenes científicos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Índice

Capítulo I	Rabia	Artículos 1 a 7
Capítulo II	Brucelosis bovina	Artículos 8 a 14
Capítulo III	Tuberculosis bovina	Artículos 15 a 20
Capítulo IV	Leucosis bovina enzoótica	Artículos 21 y 22
Capítulo V	Perineumonía contagiosa bovina	Artículo 23
Capítulo VI	Brucelosis ovina y caprina	Artículos 24 a 28 bis
Capítulo VII	Prurigo lumbar o tembladera	Artículos 29 a 37
Capítulo VIII	Salmonelosis en aves de corral	Artículos 38 a 40
Capítulo IX	Peste porcina africana y clásica; enfermedad vesicular del cerdo	Artículos 41 a 44
Capítulo X	Enfermedad de Aujeszky	Artículo 45
Capítulo XI	Disposiciones finales	Artículos 46 a 50

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO L 269 de 21.10.2000, p. 56.

**CAPÍTULO I****Rabia***Artículo 1*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Austria para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 200 000 euros.

*Artículo 2*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 160 000 euros.

*Artículo 3*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Finlandia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 4*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Francia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 200 000 euros.

*Artículo 5*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Alemania para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 1 800 000 euros.

*Artículo 6*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Italia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 15 000 euros.

*Artículo 7*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 70 000 euros.

**CAPÍTULO II****Brucelosis bovina***Artículo 8*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 500 000 euros.

*Artículo 9*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 500 000 euros.

*Artículo 10*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 000 000 de euros.

*Artículo 11*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 1 500 000 euros.

*Artículo 12*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 200 000 euros.

*Artículo 13*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 900 000 euros.

*Artículo 14*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por el Reino Unido/Irlanda del Norte para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en el Reino Unido/Irlanda del Norte para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 700 000 euros.

**CAPÍTULO III****Tuberculosis bovina***Artículo 15*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 16*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda para la adquisición de la tuberculina, hasta un máximo de 770 000 euros.

*Artículo 17*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 700 000 euros.

*Artículo 18*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar

a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 19*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 800 000 euros.

*Artículo 20*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por el Reino Unido/Irlanda del Norte para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en el Reino Unido/Irlanda del Norte para la adquisición de la tuberculina, hasta un máximo de 65 000 euros.

**CAPÍTULO IV****Leucosis bovina enzoótica***Artículo 21*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 200 000 euros.

*Artículo 22*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

**CAPÍTULO V****Perineumonía contagiosa bovina***Artículo 23*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 110 000 euros.

**CAPÍTULO VI****Brucelosis ovina y caprina***Artículo 24*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis de laboratorio y de los gastos realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 350 000 euros.

*Artículo 25*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia, hasta un máximo de 900 000 euros, por los conceptos siguientes:
  - adquisición de la vacuna,
  - análisis de laboratorio,
  - salarios de los veterinarios contratados especialmente para el programa,
  - indemnización a los propietarios de los animales sacrificados.

*Artículo 26*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición de la vacuna en Sicilia, de los gastos de análisis de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 500 000 euros.

*Artículo 27*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis de laboratorio y adquisición de la vacuna, y de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

*Artículo 28*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar

a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 700 000 euros.

*Artículo 28 bis*

En lo relativo a los programas contemplados en los artículos 24 a 28, los gastos de análisis de laboratorio serán objeto de reembolso de hasta 0,3 euros por prueba de rosa de Bengala, 0,6 euros por prueba de fijación del complemento y 0,1 euros por dosis de vacuna.

**CAPÍTULO VII****Prurigo lumbar o tembladera***Artículo 29*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis realizados en Austria, hasta un máximo de 5 000 euros.

*Artículo 30*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Bélgica de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 50 000 euros.

*Artículo 31*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 200 000 euros.

*Artículo 32*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 33*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda de análisis de las muestras tomadas aleatoriamente de ovejas viejas en el momento de su sacrificio, hasta un máximo de 200 000 euros.

*Artículo 34*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 35*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis del genotipo de muestras tomadas de carneros, realizados en los Países Bajos, hasta un máximo de 100 000 euros.

*Artículo 36*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis realizados en España, hasta un máximo de 25 000 euros.

*Artículo 37*

En lo relativo a los programas contemplados en los artículos 29 a 33, los gastos de análisis serán objeto de reembolso de hasta 10 euros por prueba de genotipo, 15 euros por prueba de histopatología, 15 euros por prueba de inmunohistoquímica y 15 euros por prueba ELISA. No serán objeto de reembolso los análisis de muestras en el ámbito de la letra b) del artículo 6 de la Directiva 91/68/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

**CAPÍTULO VIII****Salmonelosis en aves de corral***Artículo 38*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Austria para la aplicación del programa, hasta un máximo de 100 000 euros, en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta

de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

*Artículo 39*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Dinamarca para la aplicación del programa, hasta un máximo de 20 000 euros en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

*Artículo 40*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Francia para la aplicación del programa, hasta un máximo de 3 000 000 de euros, en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

**CAPÍTULO IX****Peste porcina africana y clásica; enfermedad vesicular del cerdo***Artículo 41*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio de cerdos domésticos y de los gastos de control de la población de jabalíes realizados en Alemania, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

#### Artículo 42

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica y africana presentado por Italia/Cerdeña para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 350 000 euros.

#### Artículo 43

1. Queda aprobado el programa de erradicación y lucha contra la enfermedad vesicular del cerdo y la peste porcina clásica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales seropositivos sacrificados, hasta un máximo de 300 000 euros.

#### Artículo 44

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio de cerdos domésticos y de los gastos de control de la población de jabalíes realizados en Luxemburgo, hasta un máximo de 30 000 euros.

### CAPÍTULO X

#### Enfermedad de Aujeszky

#### Artículo 45

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas realizados en Bélgica, hasta 1,25 euros por prueba y un máximo de 950 000 euros.

### CAPÍTULO XI

#### Disposiciones finales

#### Artículo 46

La participación financiera de la Comunidad en la indemnización por los animales sacrificados se limitará:

a) respecto a la indemnización media pagada por todos los animales de la especie, calculada a partir de los animales sacrificados en el Estado miembro, a un máximo de 300 euros en caso de bovinos y de 40 euros en caso de ovejas o cabras, y

b) respecto al importe máximo de la indemnización pagada por cada animal, hasta un máximo de 1 000 euros en caso de bovinos y de 100 euros en caso de ovejas o cabras.

#### Artículo 47

La participación financiera comunitaria en los programas mencionados en los artículos 1 a 7 estará sujeta a lo siguiente:

a) la puesta en vigor para el 1 de enero de 2001 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;

b) el envío cada seis meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;

c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001;

d) la aplicación efectiva del programa,

y a la condición de que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

#### Artículo 48

La participación financiera comunitaria en los programas mencionados en los artículos 8 a 39 estará sujeta a lo siguiente:

a) la puesta en vigor para el 1 de enero de 2001 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;

b) el envío cada cuatro meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;

c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001;

d) la aplicación efectiva del programa,

y a la condición de que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

#### Artículo 49

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

#### Artículo 50

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión